



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
de Cabrera – Cundinamarca

Notificada en Estado No. 22
del 25 de julio de 2023
Juan Eduardo Daza Barreto

Cabrera (Cund.), Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO
RADICACIÓN	25120 4089 001 2022 00090 00
DEMANDANTE	PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA “PRECOOSERCAR”
DEMANDADO	JUAN FELIPE LEYVA ZAMUDIO

Asunto por resolver

Al Despacho informando que la parte demandada fue notificada en debida forma y dentro del término de traslado guardo silencio.

Notificación de la parte demandada.

El 23 de noviembre de 2022 se libro mandamiento de pago a favor de PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA “PRECOOSERCAR” en contra de JUAN FELIPE LEYVA ZAMUDIO.

La demandada fue notificada el 16 de marzo de 2023 acorde con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dentro del término de traslado guardo silencio.

Lo anterior, lleva al Despacho a concluir que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y no presentó excepciones.

Paso procesal a seguir.

En auto proferido el 23 de noviembre de 2022 este Despacho libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA “PRECOOSERCAR” en contra de JUAN FELIPE LEYVA ZAMUDIO, por el capital contenido pagare allegado al expediente, así como por sus intereses remuneratorios y moratorios.

Se ordenó notificar personalmente al demandado, correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días y ordenarle pagar lo adeudado en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación personal.

El demandado LEYVA ZAMUDIO fue notificado por aviso, dentro del término guardo silencio.

Presupuestos Procesales

El plenario deja en claro la presencia de los presupuestos procesales, este Despacho es el competente para conocer y adelantar este negocio, además se cumplen las

exigencias generales y específicas de la demanda, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

Se advierte que el trámite aplicado es el idóneo y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede de conformidad.

Consideraciones

Los documentos base de la ejecución prestan merito ejecutivo, reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el titulo valor consistente en pagarés creados con las formalidades de la ley mercantil (*art. 621 y 709 del Código de Comercio*), en los que se encuentran obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero a favor del ejecutante –PRECOOSERCAR– y a cargo del ejecutado –JUAN FELIPE LEYVA ZAMUDIO, dichos documentos ofrecen plena prueba al presumirse la autenticidad de la firma del demandado, como lo establece el artículo 793 *del Código de Comercio* y el inciso 4 del artículo 244 del Código General del Proceso Se condenará en costas a la parte ejecutada, las cuales deberán liquidarse por secretaria, incluyendo como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS (\$227.207)** de conformidad con el numeral 4° literal a) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) del Consejo Superior de la Judicatura, resaltando que la suma anterior corresponde al cinco por ciento (5%) del capital determinado en el mandamiento de pago librado el 23 de noviembre del año 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera (Cundinamarca);

RESUELVE

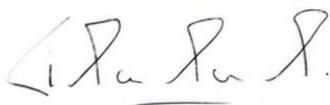
PRIMERO. SEGUIR adelante la ejecución en contra del demandado JUAN FELIPE LEYVA ZAMUDIO para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el 23 de noviembre de 2022.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, líquidense por secretaria, incluyendo como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS (\$227.207)**.

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos señalados en el Artículo 446 *ibídem*.

CUARTO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen con ocasión de este proceso judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA
JUEZ